Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]
[redacted]echa: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., debidamente constituida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

organizada de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional del contribuyente núm. 1-0189479-2,

, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. , actuando en nombre y representación del imputado y el tercero civilmente demandado, razón social Arquiconstruccion, S.R.L., en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia marcada con el número 042-2025-SSEN-00012, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala dela Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión impugnada, en su aspecto civil, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "TERCERO: Acoge la actoría civil, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. , Procurador Fiscal,*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

adscrito al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores y , por intermedio de su abogado, Dr. , en contra del señor y de la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., por violación del artículo 405 del Código Penal; y, en consecuencia, condena solidaria y civilmente al señor ya la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., al pago en favor y provecho de los señores y , de lo siguiente: 1. Restitución íntegra de la suma de Ciento Veintiún Mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$121,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; 2.Indemnización por la suma de Trecientos Mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados por su falta. ***TERCERO****: Exime imputado y el tercero civilmente demandado, razón social Arquiconstruccion, S.R.L., del pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida no tocados por esta decisión [sic].*

1.2. El Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00012, de fecha 15 de enero de 2025, declaró culpable al imputado de violar las

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores y , condenándolo a seis (6) meses de prisión, suspendiendo de manera total la ejecución de dicha pena. Condenó solidaria y civilmente al imputado y a la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., al pago de: 1. Restitución íntegra de la suma de ciento veintiún mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$121,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos; e 2. Indemnización por la suma de un millón de dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores y .

1.3. En fecha 7 de octubre de 2025, la parte recurrida y a través de su representante legal, Dr. , depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. -SRES-02342, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2026, a

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron , parte recurrente, y , parte recurrida, sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. , actuando en representación de y Arquiconstrucción, , parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia terminal 00108, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones depositadas en las mismas, y sean compensadas las costas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor , y la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por el señor , en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108,*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

de fecha 15 de agosto 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], *y la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, de fecha 15 de agosto 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y la prueba documental incorporada por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal A del Código Procesal Penal, proceda a declarar sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted], *Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por el señor* [redacted], *en virtud de que el hecho no constituye un tipo punible, en razón del artículo 337.3 del Código Procesal Penal y la razón social Tercero: Que esa Sala proceda a condenar la parte recurrida al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo.* [redacted], *quien ha avanzado las mismas en su totalidad. De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales: Único: Si esta Sala entiende que procede la condena civil, que tenga a bien confirmar la restitución de los valores consistente en ciento veinte mil dólares estadounidenses (US$121,000.00) [sic] y que procesa a reducir el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto indemnizatorio a la suma de vente mil dólares estadounidenses (US$20,000.00), ya que este sería el monto que se ajusta a la razonabilidad. De manera aún más subsidiaria: Único: Luego de verificar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, que esta alta corte proceda en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, donde se valoren correctamente los hechos, el derecho y las pruebas en la especie.

1.5.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en la forma, el recurso de casación interpuesto por el ingeniero [redacted] y la Compañía Arquiconstrucción, [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el ingeniero [redacted] y la Compañía Arquiconstrucción, [redacted]., en contra de la sentencia penal antes indicada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes, tanto penal como civil la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales. Cuarto: Condenar al ingeniero [redacted] y la Compañía Arquiconstrucción, [redacted]., al pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: En virtud de que el recurso de casación se interpone contra una sentencia derivada de un hecho punible del cual se dispuso la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada conforme lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal sometemos a la prudente valoración de esta honorable Sala la solución del caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]. propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 CPP, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la violación al debido proceso de ley con respecto a la conversión de la acción, las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción del juicio, regulados en los arts. 69.4 de la Crd, 31, 32, 33 y 311 del CPP. También en la errónea aplicación de una norma jurídica consistente en el delito de estafa regulado en el art. 405 del CPD. Por último, la falta de motivación en el aspecto civil y la indemnización impuesta.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación alegan, en síntesis, que:

> *[…] En la especie, habíamos denunciado ante la Corte a qua, que el tribunal de primer grado cometió un error garrafal al momento de conocer el proceso, ya que, no fue presentada el dictamen del Ministerio Público con respecto a la conversión de la acción penal pública a instancia privada a la acción privada. Como preámbulo, establecemos que en la especie existe una calificación jurídica que está contemplada en el artículo 405 del CPD. Referido tipo penal se encuentra ajustada a la acción penal pública a instancia privada en virtud de lo que establece el art. 31 del CPP. Por ende, para pasar de una acción a otra, debe de existir, presentar y notificar este dictamen, en virtud del art. 33.1 del CPP. Del párrafo anterior, se puede deducir que la corte comete un error garrafal al afirmar que lo planteado es una cuestión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fases anteriores ya superadas. Sin embargo, entendemos que la Corte a qua no tiene en cuenta la función propia de la alzada y violan el principio de estatuir. A su vez, debemos de referirnos al principio de inmediación, aunque se haya desarrollado en juicio, no libera a la jurisdicción de alzada de comprobar los errores en las actuaciones y de asegurarse si la valoración probatoria y la motivación del fallo fueron conforme a la ley. La Corte a qua comete otro error al afirmar que la falta de notificación del dictamen no representa un impedimento procesal, ni una violación del debido proceso, ya que, tal argumento ignora que notificar los actos procesales y las pruebas del proceso son un requisito esencial para asegurar la contradicción y el ejercicio del derecho de defensa, además del hecho que los dictámenes emitidos por el fiscal pueden ser atacados conforme la norma. Con respecto a la errónea configuración del delito de estafa, debemos de establecer que no quedó demostrado el empleo de maniobras fraudulentas, el uso de un falso nombre o falsa calidad, de manera particular por el señor y a la razón social Arquiconstruccion, ., para con la víctima. Establecemos esto porque no se visualizó, ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado. Debemos de observar los contratos de venta de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y su artículo segundo; donde se plasma el precio y forma de pago expresando, el cual no fue cumplido en la forma pactada por las víctimas. Además, el contrato de opción a compraventa de inmueble de fecha dos (2) de noviembre del año 2018, que fueron reconocidos por la parte recurrente dichos pagos parciales, puesto nunca se realizó el saldo de la totalidad del bien. Contrario a lo que dice la Corte a qua, lo que realmente se evidencian en las pruebas es un incumplimiento de naturaleza contractual, que debe dirimirse en la sede civil y

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *no en el penal. También, el hecho de que el señor [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., no cumplieran con la entrega del inmueble o incluso lo transfiriera a un tercero, puede presumirse que constituye una conducta reprochable en términos de responsabilidad contractual, pero no configura por sí misma el delito de estafa. La sentencia denunciada como ilegítima incurrió, además, en el error de la falta de motivación en el aspecto civil. Establecemos esto porque, aunque la Corte a qua procedió a acoger de manera parcial el recurso de apelación realizada por [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., y reduce el monto indemnizatorio el nuevo monto establecido por la Corte a qua sigue siendo desproporcional, irrazonable, de imposible cumplimiento y que no se encuentra ajustada al caso. Esto porque la sala no da las razones de cómo arribó a la conclusión del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar un monto de la indemnización que aún sigue siendo elevado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] al margen de lo esbozado por el apelante, la corte razona que el momento procesal en que nos encontramos se encuentra imposibilitada de estatuir sobre lo planteado por ser un aspecto que pertenece a etapas anteriores ya superadas; amén de que este argumento fue planteado en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se desarrolló en toda su amplitud el principio de inmediación, en contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; recibiendo la consabida respuesta del juzgadora-quo. Es de rigor destacar que el presente caso ha estado sujeto a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, instituido en los artículos 32 y 359 al 362 de la normativa procesal, que requiere la presentación de una acusación en los términos del artículo 294 por disposición combinada con el artículo 392, sobre la supletoriedad del procedimiento ordinario, pues el Estado ha cedido el monopolio de manos del acusador privado, exclusivo, a tono con el principio dispositivo para el ejercicio de la acción privada. […] Amén de lo reflexionado, es obvio que el tribunal primigenio rechaza las pretensiones del apelante, explicando claramente lo que son las pruebas del proceso a diferencia de los actos procesales, última actividad en que recae el cuestionado dictamen de conversión que tiene como fundamento lo requerido por el artículo 33 del Código Procesal Penal, acorde la calificación jurídica conferida, esto así por no encontrarse el interés público gravemente comprometido. Que no constituye obstáculo procesal ni violación al debido proceso, como sostiene la parte apelante, la no notificación del dictamen como prueba, pues la mutación de dicho requerimiento es clara cuando es la misma norma procesal que faculta al Ministerio Público a requerimiento de la víctima para que pueda disponer de esta figura jurídica; plegándose la corte al enfoque y motivaciones del a-quo, al revelar la carencia de fundamentación del reclamo planteado. Respecto dela errónea aplicación y valoración del artículo 405 del Código Penal, por no configurarse los elementos de dicho tipo penal;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en ese orden y del examen de la glosa, observa la corte que la instancia juzgadora fundamenta su decisión en la valoración del fardo probatorio presentado por el acusador privado de índole testimonial y documental; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal, estableciendo lo siguiente: […] Que, de lo trascrito como antecede, la Corte razona que el Tribunal de Instancia hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso, y posteriormente, de manera conjunta y armónica con todo el universo probatorio, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando como fruto la decisión rendida; así las cosas, se constata que el tribunal de méritos sí examinó las pruebas y determinó las circunstancias en que se realiza la infracción endilgada, dando al traste con la presencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. Las pruebas corroboraron que la víctima suscribió con la parte imputada un contrato de opción a compraventa de un inmueble descrito en otra parte de esta decisión, para lo cual realizaron varios pagos al imputado por un monto de US$121,000.00, de un total de US$310,000.00 que era el valor de dicha unidad. Resultando que el imputado no cumplió con lo pactado en cuanto a la entrega física del bien inmueble, aun después de dos años de la firma del contrato; todo lo contrario, lo vendió y transfirió a una tercera persona, a sabiendas del compromiso asumido y sin que la víctima tuviera conocimiento. Que a la fecha la víctima no goza de la titularidad del bien ni el imputado ha entregado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los valores recibidos, despojándolo de su dinero y causándole serios perjuicios; consecuentemente, desestima los alegatos del aquejado por falta de base fáctico legal. En cuanto a la errática aplicación de una norma jurídica, con relación al resarcimiento de los daños y perjuicios y su falta de motivación, por considerar desproporcional y exorbitante el monto indemnizatorio, como último alegato del apelante […] Así las cosas, razona este órgano de segundo grado que la partida a indemnizar impuesta en contra de la parte recurrente, consistente en US$1,000.000.00 en favor de los acusadores privados y accionantes civiles, en consideración a los daños materiales ocasionados, a consecuencia del contrato con opción de compra de un inmueble suscrito, sin que a la fecha los actores civiles tengan la posesión material del referido bien, ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente; es tal y como lo denuncia el apelante, un monto que raya en lo irrazonable, por lo que procede modificar la suma impuesta por una que resulte ser más razonable, proporcional y ajustada al caso. Por todas las razones supra indicadas, esta sala de segundo grado entiende de derecho declarar con lugar, parcialmente, el recurso de apelación incoado por , defensa técnica, actuando en interés del imputado y la razón social Arquiconstruccion, ., tercero civilmente demandado; consecuentemente, revoca el ordinal Tercero del dispositivo del laudo objeto de cuestionamiento, constitutivo del aspecto civil indemnizatorio, por resultar factible dictar directamente la sentencia del caso al estar debidamente fijados los hechos y por ser lo justo para el asunto en cuestión, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., invocan un único medio de casación, en el cual alegan que los jueces del segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, inobservando el debido proceso de ley. En ese sentido, los impugnantes orientan su único medio en varios aspectos, en el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* comete un error garrafal al afirmar que lo planteado en la instancia recursiva sobre conversión de la acción, es una cuestión de fases anteriores ya superadas, en ese mismo sentido indica que la falta de notificación del dictamen no representa un impedimento procesal ni una violación del debido proceso, tal argumento ignora que notificar los actos procesales y las pruebas del proceso son un requisito esencial para asegurar la contradicción y el ejercicio del derecho de defensa, la obligación de informar a las partes sobre los requerimientos a tiempo, especialmente cuando se trata de un dictamen que afecta directamente la estrategia defensiva, indicando quien recurre que el tribunal de segundo grado solo se limita a seguir las motivaciones de primer grado sin hacer un control de legalidad propio, faltando claramente a su deber de debida motivación.

4.2. En un segundo aspecto alegan que los jueces del segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado incurrieron en una errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en el delito de estafa establecido en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, pues arguyen que no quedó demostrado el empleo de maniobras fraudulentas, el uso de un falso nombre o falsa calidad, ya que no se pudo probar de que la empresa era falsa y que los valores entregados fueron distraídos para otros fines. Y finalmente un tercer aspecto, sobre la indemnización impuesta, en el cual argumentan la falta de motivación por parte de la corte en el aspecto civil, indicando que, aunque la Corte *a qua* procedió a acoger de manera parcial el recurso de apelación realizada por [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., y reduce el monto indemnizatorio, este sigue siendo desproporcional, irrazonable, de imposible cumplimiento y que no se encuentra ajustada al caso, cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio para fijar el nuevo monto, donde utiliza una fórmula genérica que no puede en modo alguno sustituir lo que es su obligación de motivar, a los fines de legitimar su fallo.

4.3. En cuanto al primer aspecto reclamado por los recurrentes, esta Sala de Casación Penal advierte, que tal cuestionamiento se encuentra debidamente contestado por la Corte *a qua* en sus numerales 14 al 17 de su sentencia, donde estableció que *el momento procesal en que nos encontramos se encuentra imposibilitada de estatuir sobre lo planteado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser un aspecto que pertenece a etapas anteriores ya superadas; amén de que este argumento fue planteado en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se desarrolló en toda su amplitud el principio de inmediación, en contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; recibiendo la consabida respuesta del juzgador a quo. Es de rigor destacar que el presente caso ha estado sujeto a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, instituido en los artículos 32 y 359 al 362 de la normativa procesal, que requiere la presentación de una acusación en los términos del artículo 294 por disposición combinada con el artículo 392, sobre la supletoriedad del procedimiento ordinario, pues el Estado ha cedido el monopolio de manos del acusador privado, exclusivo, a tono con el principio dispositivo para el ejercicio de la acción privada, verificándose que la Corte *a qua* entendió que el reclamo de la parte recurrente correspondía a una etapa precluida, postura con lo que esta Corte de Casación se encuentra conteste, pues la etapa preparatoria es el espacio que ofrece el proceso penal para la referida solicitud, por lo que procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.4. En cuanto al segundo aspecto invocado por los recurrentes, el cual se refiere a la configuración artículo 405 del Código Penal dominicano, es preciso establecer, en primer lugar y de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, los cuales se contraen, en lo esencial, a que: *1. Las partes acusadoras fundamentan su acusación en el hecho de que en fechas primero (1) y dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado, señor* [redacted], *en su calidad de gerente y representante legal de la empresa Arquiconstrucciones,* [redacted]*., suscribió los contratos de opción a compraventa de inmueble, Torre Bellorizonte con los señores* [redacted] *y* [redacted] *de la unidad, en principio funcional 6Ay luego cambiada por la unidad funcional núm. 7A de dicho edificio antes señalado, que está compuesto el apartamento de 230 metros cuadrados de construcción, el cual constaría de 3 dormitorios, cada uno con su baño, estudio, sala, comedor amplia cocina pantry, medio baño de visita, área de servicio y terraza exterior, siendo construido dentro de la parcela núm. 23-B-2 del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 28 áreas y se encuentra ubicada en la avenida* [redacted] *núm. 27, del sector La Esperilla; 2. Que las partes acusadoras para concretizar dichas negociaciones realizaron varios pagos a la parte imputada, ascendentes a un total de cientos veintiún mil dólares con 00/100 (US$121,000.00), de un total final de trescientos diez mil dólares con 00/100 (US$310,000.00); 3. Que el contrato suscrito entre las partes, en su artículo décimo tercero establece la seguridad y garantía de la primera parte a la segunda parte de lo siguiente: "Que tiene un derecho legal y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimo sobre el inmueble donde se ha construido el proyecto que se encuentra fuera de cualquier ocupación, embargo o restricciones de cualquier clase y que a la fecha de entrega de la posesión física, compensando de su precio el mismo se encontrara libre de toda carga o gravamen"; es decir, no había ningún impedimento legal en ese momento para que ellos hicieran la venta de dicho apartamento a las víctimas; 4. Que el imputado no cumplió con lo pactado en cuanto a la entrega física del bien adquirido mediante contrato de compra-venta del inmueble ya descrito anteriormente, sino que mediante contrato de compraventa de inmueble de la Torre Bellorizonte de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir, dos (2) años después, legalizado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional; sino que vendió el inmueble en cuestión a una tercera persona, empresa Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], por la suma de doscientos siete mil dólares con 00/100 (US$207,000.00), siendo transferido dicho inmueble en el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a sabiendas de que sobre dicho inmueble habían suscrito un contrato de venta con las partes acusadoras; motivos por los que la parte imputada fue sometido a la justicia por violación del artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa.

4.5. En el tenor anterior, es menester destacar que el tribunal de primer grado estableció que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del delito de estafa, indicando lo siguiente: como primer elemento: que haya un hecho material de hacerse entregar bienes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finiquitos, dineros y valores; *elemento que se expresa en el hecho de que el imputado se hizo entregar los dineros y valores de los querellantes y actores civiles, como se aprecia en los recibos de pago, de fechas treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), quince (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Arquiconstruccion, ., por medio de un contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. , notario público; lo que ha sido hecho de manera voluntaria por dichos querellantes y actores civiles y que no ha sido discutible en el juicio; asimismo se comprometió a realizar el contrato final de compra de inmueble, respecto del inmueble identificado como 77: A07 matrícula núm. , del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a Apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", lo cual no fue controvertido por la parte imputada; como segundo elemento que esos bienes, finiquitos, dineros y valores se hayan entregado por medio de maniobras fraudulentas; *elemento que debe apreciarse en la falsa calidad y falso título, situación que se ha probado en la especie, en el sentido de que el imputado ha vendido a las víctimas el inmueble identificado como 77: A07 matrícula núm. , del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", el cual estableció en el contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. , notario público, que era de su propiedad, sin embargo luego de las víctimas haberle págalo la suma de ciento veintiún mil dólares norteamericanos (US$121,000.00), tal como reconoce la parte imputada, mediante Comunicación, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), de la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., procedió a vender a una tercera persona el inmueble a la razón social Dallana Grupo Comercial, ., en fecha 25 de febrero 2020, mediante acto bajo firma*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

privada, tal como consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha trece (13) del me de enero del año dos mil dos mil veintiunos (2021), emitida por Registro de Títulos del Distrito Nacional, sin que las víctimas, querellantes y actores civiles tuvieran conocimiento, o le hiciera devolución del dinero entregado; como tercer elemento constitutivo especial de la infracción, que haya una disipación de los bienes, finiquitos, dineros y valores recibidos por medio de maniobras fraudulentas*; elemento que se advierte cuando la víctima no tiene la posesión de los bienes, finiquitos, dineros y valores entregados al imputado, ni la posesión y titularidad del inmueble por el cual realizaron pagos, debido a uso de maniobras fraudulentas del imputado, falsa calidad y falso título y vender un inmueble que le ofertó en venta a las víctimas;* como cuarto elemento constitutivo especial de la infracción que se haya causado un perjuicio por la entrega de esos bienes, finiquitos, dineros y valores por medio de maniobras fraudulentas; *elemento que se aprecia, toda vez que este puede advertirse cuando el imputado no ha restituido los bienes, finiquitos, dineros y valores dados por las víctimas para la adquisición del inmueble, producto de maniobras fraudulentas, despojando a dichas víctimas de sus dineros; como tampoco le ha entregado el inmueble por el cual pagaron esos dineros;* como quinto elemento constitutivo especial de la infracción, que haya intención delictuosa; *elemento que se evidencia cuando el imputado, como representante legal y en calidad gerente, de la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., a los fines de recibir dineros y valores de las víctimas, por medio de maniobras fraudulentas, hace uso de falsa calidad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propietario y titular del inmueble identificado como "[redacted]77:A07 matrícula núm. [redacted], del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", el cual vendió a una tercera persona, no obstante haber vendido primero a las víctimas, querellante y actores civiles, por lo que no tenía el derecho de propiedad; cuestiones que se han constatado en las pruebas testimoniales y documentales, habida cuenta de que los actos y actuaciones del imputado han sido fuera del marco legal, con falsa calidad y poder, con el solo conocimiento de él y las víctimas de la infracción, lo que se explica en el conocimiento del hecho y la intención del imputado de cometer el hecho un hecho sancionado por las leyes y los Estados.

4.6. En adición a esto, es menester destacar que para la corte fallar respecto a la errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal estableció lo siguiente*: La corte razona que el tribunal de instancia hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso, y posteriormente, de manera conjunta y armónica con todo el universo probatorio, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando como fruto la decisión rendida; así las cosas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se constata que el tribunal de méritos sí examinó las pruebas y determinó las circunstancias en que se realiza la infracción endilgada, dando al traste con la presencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. Las pruebas corroboraron que la víctima suscribió con la parte imputada un contrato de opción a compraventa de un inmueble descrito en otra parte de esta decisión, para lo cual realizaron varios pagos al imputado por un monto de US$121,000.00, de un total de US$310,000.00 que era el valor de dicha unidad. Resultando que el imputado no cumplió con lo pactado en cuanto a la entrega física del bien inmueble, aun después de dos años de la firma del contrato; todo lo contrario, lo vendió y transfirió a una tercera persona, a sabiendas del compromiso asumido y sin que la víctima tuviera conocimiento .Que a la fecha la víctima no goza de la titularidad del bien ni el imputado ha entregado os valores recibidos, despojándolo de su dinero y causándole serios perjuicios; consecuentemente, desestima los alegatos del aquejado por falta de base fáctico legal.

4.7. Visto lo anterior, es preciso indicar que ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el entendido de que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa[1].

4.8. Es importante señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia claramente que, en el caso, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de juicio, que la conducta de [redacted] se subsume válidamente en el tipo penal cuestionado.

4.9. Vale agregar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que

[1] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434, como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1180 de fecha 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.10. Por tanto, esta Segunda Sala, advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, y tal y como lo establece la parte recurrente, que la misma no está cimentada en una adecuada ponderación que permita determinar, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, ya que se ha verificado cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de estafa dispuesto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, de forma puntual el primer elemento constitutivo de la estafa atribuida al imputado, dígase: *Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos;* el cual al entender de esta Sala no se configura, pues conforme los fundamentos jurídicos anteriormente desarrollados, quedó plenamente establecido que el imputado hoy recurrente no tiene la falsa calidad, lo que se comprueba a través de las pruebas: 1. La Certificación del Estado Jurídico del

[2] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inmueble, de fecha 13 del me de enero del año 2021, emitida por Registro de Títulos del Distrito Nacional*, la cual hace constar "Que sobre la unidad funcional A07, identificado como* [redacted]*77: A07 matrícula núm.* [redacted]*, del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados, se encuentra registrado el asiento: núm. 010938967. Derecho de propiedad a favor de Dallana Grupo Comercial,* [redacted]*., RNC 1-31-57808-1. El derecho fue adquirido a Arquiconstruccion,* [redacted]*., RNC 1-01-89479-2. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha 25 de febrero 2020, acto bajo firma privada legalizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 1706. Inscrito en el registro complementario* [redacted]*,* [redacted] *de octubre de 2020 a las 10:13.* 2. Certificado de Registro Mercantil núm. 12468SD, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2002, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la razón social Arquiconstruccion, [redacted]*., en el cual se verifica la actividad de la sociedad: construcción; objeto social: construcciones, edificaciones, carreteras y puentes de cualquier naturaleza; y principales productos y servicios: construcción, edificación; de igual modo de dicha documentación se extrae, los socios,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

asimismo se extrae, el cargo de gerente del señor [redacted]*; además de ser la única persona autorizada a firma,* por lo que a través de estas pruebas se verifica, que el señor [redacted] tiene calidad de gerente de la razón social Arquiconstruccion, [redacted]. y que esta última puede tiene facultada para realizar: *construcción; objeto social: construcciones, edificaciones, carreteras y puentes de cualquier naturaleza; y principales productos y servicios: construcción, edificación*.

4.11. En la especie, esta Segunda Sala advierte, tras examinar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que la atribución del tipo penal de estafa no reposa sobre una realidad lógica, pues si bien tanto las víctimas [redacted] y [redacted], en sus declaraciones, como las pruebas expuestas demostraron que los hechos vinculados con la supuesta venta del negocio denominado "Torre Bellorizonte", de sus declaraciones y evidencias no se desprende que la entrega de la suma de dinero haya sido consecuencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte recurrente. En efecto, del examen de la prueba testimonial no se acreditó la utilización de falsas calidades, la creación de empresas ficticias, la presentación de títulos espurios o el uso de poderes inexistentes por parte del imputado. Por el contrario, quedó establecido que las negociaciones se desarrollaron entre personas físicas plenamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificadas, sin que la entidad comercial vinculada al imputado se mostrara como una sociedad inexistente, ni que este se arrogara la condición de gerente o representante legal de una empresa ficticia. Lo que reflejan los elementos probatorios es que las víctimas procedieron a entregar el dinero sobre la base de la confianza personal depositada en el imputado, circunstancia que, por sí sola, carece de la entidad necesaria para configurar el engaño típico exigido por el artículo 405 del Código Penal, por lo que no resulta posible atribuir responsabilidad penal a la parte imputada, al examinar la tipicidad del caso, al no configurarse el elemento especial del tipo, respecto a la falsa calidad y al empleo de maniobras fraudulentas.

4.12. En la especie, al constatar que no se hizo uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa. Si bien quedaron debidamente acreditados otros elementos, como la entrega material de valores, la disipación de bienes y el perjuicio ocasionado, la ausencia de aquellos componentes esenciales impide como se indicó anteriormente, establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que esta Sala considera procedente acoger dicho reclamo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio y declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, declarando la absolución, en su favor, conforme con las disposiciones de los artículos 40.13, 69.3 y 7 de la Constitución; y 343 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Continuando con el examen de los alegatos del recurrente, en esta ocasión en lo referente al aspecto civil, en el cual se queja de la falta de motivación de la corte y de que, aunque dicha jurisdicción redujo el monto indemnizatorio, a su juicio, continúa siendo elevado y desproporcional; en ese sentido, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, conforme a lo alegado en su momento, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] se desprende que la sala unipersonal a-quo acogió la constitución en actor civil incoada por los acusadores privados, querellantes y accionantes civiles, beneficiándolos; sustentado en la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico, el tipo de delito envuelto y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; así mismo fija el monto indemnizatorio sustentado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad; razonamiento que comparte la Corte por ser correctos, sin embargo, debió el tribunal de juicio detenerse a examinar con objetividad los principios de referencia al momento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijar el quantum indemnizador, ya que conforme lo denunciado por los recurrentes dicho monto es excesivo y desproporcional. Así las cosas, razona este órgano de segundo grado que la partida a indemnizar impuesta en contra de la parte recurrente, consistente en US$1,000.000.00 en favor de los acusadores privados y accionantes civiles, en consideración a los daños materiales ocasionados, a consecuencia del contrato con opción de compra de un inmueble suscrito, sin que a la fecha los actores civiles tengan la posesión material del referido bien, ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente; es tal y como lo denuncia el apelante, un monto que raya en lo irrazonable, por lo que procede modificar la suma impuesta por una que resulte ser más razonable, proporcional y ajustada al caso […][3].

4.14. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean

[3] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2025, numerales del 23 al 31.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrisorias ni exorbitantes.[4]

4.15. En el caso concreto, se aprecia que la Corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, de la suma de un millón de dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la suma de trecientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados por su falta, en favor de [redacted] y [redacted].

4.16. En ese tenor, esta Corte de Casación, hace la salvedad, de que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores que: *tal y como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal (actual artículo 54 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención […]*[5].

4.17. Dicho esto, esta Segunda Sala, independiente al pronunciamiento de la absolución en el aspecto penal a favor del

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ
[5] Sent. núm. 26 del 23 de noviembre del 2011, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado , retiene en el caso una falta civil al hoy recurrente, ya que de los hechos fijados por el tribunal de juicio quedó claramente establecido el perjuicio económico que el imputado con su accionar le causó a las víctimas, al indicar lo siguiente: *En tal sentido, este tribunal luego valorar de manera legal, razonable, conjunta, lógica y objetiva, el fondo de la constitución en actor civil ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. 68. El primer elemento esencial de la responsabilidad civil, una falta imputable al demandado, señor y de la razón social Arquiconstruccion, .; elemento determinado solidariamente por sus acciones al recibir los pagos, de la suma de ciento veintiún mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$121,000.00), por concepto de Contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. , notario público, respecto del inmueble identificado como "77:A07 matrícula núm. , del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

a Apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", de acuerdo con los Recibos de Pago, de fechas treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), quince (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Arquiconstruccion, ., sin que a la fecha, los actores civiles tengan la posesión material del referido bien, ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente. El segundo elemento esencial de la responsabilidad civil, un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; elemento determinado por el hecho de que hasta la fecha los actores civiles, señores y , no tienen la posesión material del referido inmueble, ni la restitución de la suma de dinero pagada, lo que ha disminuido la suma en dinero a que se contrae el contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. , notario público, el cual no ha podido tener los actores civiles, lo que implica necesariamente la afectación de su derecho de propiedad mobiliaria

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

protegido por el artículo 51 de la Constitución. Y el tercer elemento esencial de la responsabilidad civil, una relación de causa y efecto entre la falta y el daño; elemento que es determinado por el hecho de que el perjuicio recibido por los actores civiles, señores y , es producto de la falta civil solidaria del tercero civilmente demandado, razón social Arquiconstrucción, . y el señor ; es decir, que la no posesión material del referido inmueble identificado como "77:A07 matrícula núm. , del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a Apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente, ha sido por la falta civil de la parte demandada, producto de su no entrega en manos del actor civil.

4.18. En lo ateniente, es deber poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterada, sobre la cuestión de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[6]

4.19. De los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, se comprueba fácilmente que del incumplimiento de la obligación de entrega por parte del vendedor , se destila la configuración de la falta y el perjuicio que le fue ocasionado a los querellantes y actores civiles, en esas condiciones, esta Sala reitera, que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluarlos daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se

[6] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada por la corte de apelación, de trecientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los querellantes y recurridos [redacted] y [redacted], resulta desproporcional y exorbitante, para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted].

4.20. De lo anterior, cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger los alegatos de la parte recurrente en este aspecto y en base a los hechos fijados en la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Sala establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.21. De acuerdo a las consideraciones expuestas al momento de ponderar el recurso de casación de los recurrentes, en su único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444. 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar su recurso de casación, dictar directamente sentencia propia y, en consecuencia, y en cuanto el aspecto penal, declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en su favor y en cuanto al aspecto civil modificar el monto de la indemnización, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la presentante decisión. Quedando desestimados los demás aspectos del recurso de casación y, consecuentemente, confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por , imputado y civilmente demandado; y la razón social Arquiconstrucción, ., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada; declara al ciudadano no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor.

Tercero: Condena solidaria y civilmente al señor y a la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., al pago en favor y

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]
[redacted]echa: 26 de febrero de 2026

provecho de los señores [redacted] y [redacted], de lo siguiente: 1. Restitución íntegra de la suma de ciento veintiún mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$121,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; 2. Indemnización por la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$150,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su falta.

Cuarto: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Compensa las costas del proceso.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]